



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

№. 0358

30 AGO 2019

RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 9843 - 2015, ORFEO 2015120880100232E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 24 No 80-16 LOCAL 09"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, y la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 9843 de 2015, radicado ORFEO 2015120880100232E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

HECHOS

Dentro de la presente actuación se profirió fallo por parte de este Despacho Resolución No 0066 de fecha 01 de abril de 2019, en el cual se Ordeno el Cierre Definitivo del establecimiento de Comercio denominado "INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS", ubicado en la CARRERA 24 No 80 - 16 Local 09, con actividad económica de **VENTA DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA - MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA**, representada legalmente por la señora **LUZ ANGELA MURCIA MECIAS**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.808.343 expedida en Bogotá. (Folios 73 a 78)

El Despacho realizó las notificaciones de rigor, quedando notificado personalmente la señora **LUZ ANGELA MURCIA MECIAS**, como propietaria y/o representante legal del establecimiento comercial denominado "INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS", el día 04 de abril de 2019, sobre el particular, la querellada guarda silencio, es decir no presenta Recurso alguno. (Folio 78)

En consideración a lo anterior, la oficina jurídica, deja Constancia de Ejecutoria de la Resolución No 0066 de fecha 01 de abril de 2019. (Folio 79)

El Despacho mediante radicado de Orfeo de salida No 20196230076731 de fecha 07 de mayo de 2019, solicita a la Estación Doce de Policía, la Materialización de la Orden de Cierre Definitivo del establecimiento de Comercio denominado "INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS", ubicado en la CARRERA 24 No 80 - 16 Local 09, con actividad económica de **VENTA DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA - MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA**, de acuerdo a la Resolución por este Despacho proferida. (Folio 80)

Ahora bien, se encuentra como medio probatorio, la comunicación con radicado de entrada No 20196210061662 de fecha 04 de julio de 2019, firmada por la Mayor **PAULA ANDREA GÚIZA CASTELLANOS**, comandante de la Estación de Policía de Barrios Unidos, la misma de acuerdo a la solicitud de Orden de Cierre Definitivo emitida por este Despacho; en el informe establece básicamente "(...) Se llego a la dirección en mención para la materialización correspondiente y se

8220.09



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0358

30 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 9843 - 2015, ORFEO 2015120880100232E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 24 No 80-16 LOCAL 09"

observó que el local esta desocupado con un anuncio de arriendo, en el lugar no había alguna persona encargada con quien pudiesemos entrevistarnos, por lo tanto no se aplicó ninguna orden de sellamiento" (sic) (Folio 81). En el documento se encuentra registro fotográfico donde es evidente que, el local se encuentra desocupado.

Ahora bien, que al tenor de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, son y sirven como medios de prueba: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cuales quiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De lo cual se puede concluir que, una vez desaparecan los hechos en los cuales se fundó la acción que fuera desplegada por parte de la Alcaldía, se configura la sustracción de materia, ante el desaparecimiento del fundamento de hecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º- 6º-12º y 13 enuncian las atribuciones del Alcalde Local, indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre el uso adecuado del suelo, intensidad Auditiva, horario, ubicación, y destinación expedida, regulada la anterior, en el Art. 2 de la Ley 232 de 1995, así mismo, se expone la forma de imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 4 de la ley 232 de 1995 determina que le corresponde al alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, seguir el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, y actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de la misma ley, de acuerdo a la norma actual el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde efectivamente a la Ley 1437 de 2011, donde se establece un procedimiento administrativo sancionatorio comprendido en el Art. 47, que debe aplicarse en concordancia con las disposiciones de la misma ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico.

PROCEDIMIENTO

El objeto de las presentes diligencias, pretende confirmar los hechos que dieron lugar a la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, exigidos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, en especial para el establecimiento objeto de la presente actuación, ubicado en la ubicado en la **CARRERA 24 No 80 - 16 Local 09** de esta localidad,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 0358

30 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 9843 - 2015, ORFEO 2015120880100232E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS” EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 24 No 80-16 LOCAL 09”

denominado “INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS”, quien desarrollaba la actividad económica de VENTA DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA - MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA, sobre los hechos materia de investigación administrativa, dieron lugar para en el año 2015, después del 02 de julio de 2012, por lo anterior el procedimiento sancionatorio a lugar corresponde al Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde efectivamente a la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN DE ARCHIVO

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles.

Que con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares, siendo entonces admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo:

“(…) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el objeto de las presentes diligencias, consiste entonces en la inspección o visita a lugares, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias persisten, o, por el contrario, sus fundamentos de hecho y de derecho han desaparecido.

En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, donde las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, Imparcialidad, buena fe, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad entre otras, como claramente lo estipula la Ley 1437 de 2011 en su art 3° y la C.N. en su artículo art. 209, veamos:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

8230.041
MUNICIPAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0358

30 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 9843 - 2015, ORFEO 2015120880100232E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 24 No 80-16 LOCAL 09"

La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se convenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

En conclusión, tomando como referencia los principios que inspiran las actuaciones administrativas, entre estos, economía, celeridad y eficacia, resulta desgastante para la administración continuar con una investigación donde se evidente la inexistencia del hecho que dio origen a la misma, así las cosas, se determina una realidad con el informe ejecutado por la Mayor **PAULA ANDREA GÜIZA CASTELLANOS**, comandante de la Estación de Policía de Barrios Unidos, en la cual expone "(...) Se llego a la dirección en mención para la materialización correspondiente y se observó que el local esta desocupado con un anuncio de arriendo, en el lugar no había alguna persona encargada con quien pudiesemos entrevistarnos, por lo tanto no se aplicó ninguna orden de sellamiento" (sic); hechos los cuales son importantes para este despacho, correspondientes al establecimiento de comercio denominado **"INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS"**, con actividad económica de **VENTA DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA - MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA**, por el cual se abrió investigación administrativa, de propiedad de la señora **LUZ ANGELA MURCIA MECIAS**, el cual ya no funciona en este predio, y en la actualidad, el local se encuentra desocupado.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (negrilla fuera de texto)

Lo anterior nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación administrativa, de los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda alguna, que no existe ya, infracción a la Ley 232 de 1995, que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda la vía jurídica del ARCHIVO definitivo de la investigación administrativa.

8220



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 0358

30 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 9843 - 2015, ORFEO 2015120880100232E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 24 No 80-16 LOCAL 09"

CASO EN CONCRETO

Respecto del presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que, tal y como se demostró con el informe entregado a este Despacho por la Comandante de la Estación Doce de Policía, determinando claramente que, en la actualidad, las actividades de **VENTA DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA - MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA**, del establecimiento comercial ubicado en la **CARRERA 24 No 80 - 16 Local 09**, ya no se desarrollan, configurándose así lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN DE MATERIA**, que en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-204/13, señaló:

"(...) En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión"

Así las cosas, resulta improcedente continuar con las presentes diligencias, toda vez que se tiene demostrado la extinción del objeto jurídico de la investigación, y el Despacho caería en el vacío, denominado *"Carencia actual de objeto"*

En consecuencia de lo anterior, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación, y por ende, es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el expediente No. 9843 - 2015, razón por la cual, se procederá a ordenar el ARCHIVO de estas diligencias.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE en forma definitiva la Actuación Administrativa No. 9843 / ORFEO 2015120880100232E, adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado "INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS", ubicado en la CARRERA 24 No 80 - 16 Local 09, con actividad comercial de **VENTA DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA - MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS PARA LA CONSTRUCCION Y AGROINDUSTRIA**, representado legalmente hoy, por la Señora **LUZ ANGELA MURCIA MECIAS**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.808.343 expedida en Bogotá, o quién haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº

0358

30 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 9843 - 2015, ORFEO 2015120880100232E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 24 No 80-16 LOCAL 09"

67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "INGENIERIA COLOMBIANA DE EQUIPOS ICE SAS", ubicado en la CARRERA 24 No 80 - 16 Local 09, representado legalmente hoy, por la Señora LUZ ANGELA MURCIA MECIAS, o quien haga sus veces.

TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación; en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado, por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en el Art 74 y s.s., de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

30 AGO 2019


VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Cecilia Sosa Gómez - Abogada Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Leonardo Moya - Abogado Asesor
Aprobó: Yolanda Ballesteros Ballesteros - Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica

MUS 1014 01

MUS 1014 01

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.